



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), julio-agosto 2026,
Volumen 10, Número 4.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i4

VULNERACIÓN DEL NON BIS IN ÍDEM POR LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA AUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL

**VULNERACIÓN DEL NON BIS IN ÍDEM POR LA
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO DE LA AUTORIDAD DESCONCENTRADA
DE CONTROL**

Edwin Iván Cipriano Lozano
Universidad Nacional de Trujillo

Vulneración del non bis in ídem por la caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Autoridad Desconcentrada de Control

Edwin Iván Cipriano Lozano¹

icipriano.as2020@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-1066-2515>

Universidad Nacional de Trujillo

Perú.

RESUMEN

Se investigó para determinar y explicar de qué manera la aplicación de la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en la Autoridad Desconcentrada de Control del Santa vulnera el principio *non bis in ídem* en su vertiente formal o procedimental. El estudio surgió a partir de la problemática generada por el reinicio de procedimientos administrativos disciplinarios previamente declarados caducos, situación que plantea un conflicto entre la potestad sancionadora de la administración y las garantías constitucionales del debido procedimiento, la seguridad jurídica y el derecho a no ser sometido reiteradamente a investigaciones por los mismos hechos. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo básica y diseño no experimental, empleándose los métodos científico, deductivo, inductivo, fenomenológico, histórico, analítico-sintético, lógico y hermenéutico. Asimismo, se utilizaron las técnicas de acopio documental, análisis documental, observación y entrevista, aplicándose esta última a abogados, fiscales de control y fiscales penalistas del Distrito Fiscal del Santa. La muestra estuvo conformada por expedientes disciplinarios, doctrina, legislación, jurisprudencia nacional y comparada, así como por operadores jurídicos vinculados con la materia de estudio. Los resultados evidenciaron que, aunque la caducidad extingue únicamente el procedimiento y no la potestad sancionadora, el reinicio automático de un procedimiento disciplinario sobre los mismos hechos puede afectar la dimensión procedimental del principio *non bis in ídem* cuando concurren la identidad de sujeto, de hechos y de fundamento jurídico. Se determinó que la reiteración de investigaciones derivada exclusivamente de la inactividad administrativa compromete el debido procedimiento, el derecho al plazo razonable, la seguridad jurídica y el principio de buena administración, al imponer al investigado una nueva carga procesal respecto de hechos previamente sometidos a control disciplinario. Se concluye que la reapertura de procedimientos administrativos disciplinarios declarados caducos requiere un control constitucional estricto, sustentado en la verificación de la triple identidad y en la existencia de hechos nuevos o circunstancias excepcionales que justifiquen una nueva actuación administrativa.

Palabras clave: Caducidad; Procedimiento administrativo disciplinario; Non bis in ídem; Debido procedimiento; Potestad sancionadora; Seguridad jurídica.

¹ Autor principal

Correspondencia: icipriano.as2020@gmail.com

Violation of the “non bis in idem” principle due to the expiration of the statute of limitations in the administrative disciplinary proceedings of the Decentralized Control Authority

ABSTRACT

This study was conducted to determine and explain how the application of the lapse of administrative disciplinary proceedings in the Decentralized Control Authority of El Santa violates the ne bis in idem principle in its formal or procedural dimension. The study arose from the problematic situation generated by the restarting of administrative disciplinary proceedings previously declared lapsed, a scenario that poses a conflict between the sanctioning power of the administration and constitutional guarantees such as due process, legal certainty, and the right not to be subjected to repeated investigations for the same facts. The research was developed under a qualitative approach, of a basic type and non experimental design, employing scientific, deductive, inductive, phenomenological, historical, analytic-synthetic, logical, and hermeneutic methods. Likewise, data collection techniques such as documentary gathering, documentary analysis, observation, and interviews were used, with the latter applied to lawyers, control prosecutors, and criminal prosecutors from the Santa Fiscal District. The sample consisted of disciplinary files, doctrine, legislation, national and comparative jurisprudence, as well as legal operators linked to the subject of study. The results showed that, although the lapse of proceedings extinguishes only the procedure and not the sanctioning power, the automatic restarting of a disciplinary procedure concerning the same facts can affect the procedural dimension of the ne bis in idem principle when there is identity of subject, facts, and legal basis. It was determined that the repetition of investigations derived exclusively from administrative inactivity compromises due process, the right to a reasonable timeframe, legal certainty, and the principle of good administration by imposing a new procedural burden on the investigated individual regarding facts previously subjected to disciplinary control. It is concluded that the reopening of administrative disciplinary proceedings declared lapsed requires strict constitutional review, grounded in the verification of the triple identity and the existence of new facts or exceptional circumstances that justify new administrative action.

Keywords: Lapse of proceedings; Administrative disciplinary procedure; Ne bis in idem; Due process; Sanctioning power; Legal certainty.

*Artículo recibido 20 mayo 2026
Aceptado para publicación: 20 junio 2026*



INTRODUCCIÓN

La potestad disciplinaria constituye una manifestación del ius puniendi del Estado y tiene como finalidad garantizar que quienes ejercen la función pública desarrollen sus atribuciones con observancia de los principios de legalidad, probidad, imparcialidad, eficiencia y responsabilidad. En el ámbito del Ministerio Público, dicha potestad adquiere especial relevancia debido a que los fiscales desempeñan una función constitucional vinculada con la defensa de la legalidad, los intereses públicos y la persecución del delito, razón por la cual el control de su actuación debe ejercerse mediante procedimientos que, además de asegurar la eficacia del sistema disciplinario, respeten estrictamente las garantías propias del debido procedimiento administrativo.

En ese contexto, el Estado peruano implementó una profunda reforma del sistema de control disciplinario del Ministerio Público mediante la Ley N.º 30944, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de mayo de 2019, norma que creó la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (ANC-MP) como un órgano con autonomía administrativa, funcional y económica, encargado de ejercer el control funcional sobre los fiscales a nivel nacional. Paralelamente, la referida ley dispuso la creación de las Autoridades Desconcentradas de Control (ADC) en los diversos distritos fiscales del país, entre ellos el Distrito Fiscal del Santa, con la finalidad de descentralizar el ejercicio de la potestad disciplinaria y garantizar un control más eficiente, oportuno y especializado.

A partir de esta reforma institucional, la Autoridad Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal del Santa asumió competencias relacionadas con la prevención, supervisión, inspección, investigación de presuntas inconductas funcionales, instauración de procedimientos administrativos disciplinarios e imposición de las sanciones correspondientes, conforme a las atribuciones previstas en la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, y en las disposiciones reglamentarias emitidas por la Autoridad Nacional de Control. De este modo, el año 2019 marcó un punto de inflexión en el sistema disciplinario del Ministerio Público, al reemplazar el anterior modelo de control interno por un sistema autónomo orientado a fortalecer la transparencia, la independencia institucional y el debido procedimiento disciplinario.

No obstante, pese a los avances institucionales alcanzados con dicha reforma, el régimen jurídico aplicable al procedimiento administrativo disciplinario presenta una problemática que compromete la



plena eficacia de las garantías constitucionales que deben proteger a todo administrado sometido al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

En efecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, regula dos instituciones jurídicas fundamentales destinadas a limitar temporalmente el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa: la prescripción y la caducidad. En cuanto a la primera, el artículo 252 establece que la potestad sancionadora prescribe, por regla general, a los cuatro años, extinguiéndose la posibilidad jurídica de iniciar o continuar un procedimiento disciplinario una vez transcurrido dicho plazo. Por su parte, el artículo 259 dispone que el procedimiento administrativo sancionador caduca cuando no concluye dentro del plazo de nueve meses desde su inicio, excepcionalmente prorrogable por tres meses adicionales, estableciendo un plazo máximo de doce meses para la emisión de la resolución final.

La finalidad de la institución de la caducidad radica en garantizar que la Administración Pública actúe con diligencia, eficiencia y respeto al plazo razonable, evitando que los administrados permanezcan sometidos indefinidamente a procedimientos sancionadores cuya prolongación injustificada genera incertidumbre jurídica y afecta el debido procedimiento. En consecuencia, la caducidad constituye una garantía frente a la inactividad administrativa y un mecanismo orientado a preservar la seguridad jurídica y la buena administración.

Posteriormente, mediante la Resolución Administrativa N.º 153-2024-ANC-MP-J, publicada el 13 de julio de 2024, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. Dicho reglamento mantiene el plazo de cuatro años para la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y fija en un año el plazo máximo de duración del procedimiento disciplinario. Sin embargo, incorpora una disposición particularmente controvertida al establecer, en su artículo 89, que una vez declarada la caducidad del procedimiento disciplinario podrá iniciarse un nuevo procedimiento respecto del mismo investigado, por los mismos hechos y con el mismo fundamento jurídico, siempre que la acción disciplinaria no haya prescrito.

Esta regulación genera una evidente tensión entre el ejercicio de la potestad disciplinaria y las garantías constitucionales del administrado. En la práctica, significa que, aun cuando la Administración incumpla el plazo legal para concluir el procedimiento y este sea declarado caduco, conserva la facultad de



reiniciar sucesivamente nuevas investigaciones mientras no transcurra el plazo de prescripción de cuatro años. Como consecuencia, la declaración de caducidad pierde eficacia práctica y deja de constituir una verdadera garantía para el investigado, convirtiéndose en una institución meramente formal o simbólica que no produce efectos sustanciales frente a la inactividad administrativa.

La posibilidad de reiniciar un procedimiento disciplinario bajo estas condiciones plantea un serio cuestionamiento respecto de la compatibilidad del artículo 89° del Reglamento con el principio non bis in ídem, particularmente en su dimensión formal o procedimental. Esta garantía constitucional prohíbe que una persona sea sometida reiteradamente a procedimientos sancionadores cuando concurre identidad de sujeto, de hechos y de fundamento jurídico, por cuanto la sola reiteración de investigaciones constituye una afectación al debido procedimiento, a la seguridad jurídica y al derecho de defensa, con independencia de que finalmente se imponga o no una sanción.

Desde esta perspectiva, permitir que un fiscal sea investigado nuevamente por los mismos hechos únicamente porque la Administración dejó vencer el plazo legal para resolver el procedimiento supone trasladar al administrado las consecuencias de la ineficiencia estatal, obligándolo a soportar reiteradas investigaciones, asumir nuevamente cargas procesales, formular nuevos descargos y enfrentar un estado permanente de incertidumbre respecto de su situación jurídica. Esta circunstancia resulta incompatible con los principios de buena administración, razonabilidad, proporcionalidad y plazo razonable que informan el Derecho Administrativo Sancionador contemporáneo.

La problemática adquiere especial relevancia en la Autoridad Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal del Santa, donde la aplicación del artículo 89° del Reglamento puede dar lugar al reinicio de procedimientos disciplinarios previamente declarados caducos sin que exista una regulación expresa que establezca límites objetivos para evitar la reiteración de investigaciones sobre los mismos hechos. Esta situación evidencia un vacío interpretativo respecto de la correcta articulación entre la institución de la caducidad y el principio non bis in ídem, generando incertidumbre jurídica tanto para la Administración como para los fiscales sometidos a control disciplinario.

En ese escenario, surge la necesidad de determinar si la posibilidad de instaurar un nuevo procedimiento disciplinario después de declarada la caducidad, cuando concurren la identidad de sujeto, de hechos y de fundamento jurídico, resulta compatible con la Constitución Política del Perú, con los principios que

rigen el Derecho Administrativo Sancionador y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La respuesta a esta interrogante permitirá establecer si el régimen vigente garantiza adecuadamente el equilibrio entre la eficacia del control disciplinario y la protección de los derechos fundamentales del investigado, o si, por el contrario, requiere una reinterpretación o modificación normativa que impida que la caducidad pierda su naturaleza garantista y se convierta en un mecanismo que legitime la reiteración de procedimientos administrativos disciplinarios en contravención del principio non bis in ídem.

La presente investigación se planteó como propósito responder la siguiente pregunta de investigación ¿De qué manera la aplicación de la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en la Autoridad Desconcentrada de Control del Santa vulnera el principio non bis in ídem, en su vertiente formal o procedimental?, la misma que, luego de agotados los objetivos propuestos, permitió formular la siguiente hipótesis: La caducidad del procedimiento administrativo disciplinario vulnera el principio non bis in ídem en su vertiente procedimental, ya que genera la colisión de dos instituciones jurídicas en vía administrativa disciplinaria, como es la caducidad y el non bis in ídem, ante inicios de procedimientos administrativos disciplinarios que fueron previamente caducados, conforme a la regulación del numeral 4° del Art. 259° del T.U.O de la Ley 27444.

2. MATERIALES Y METODOS

2.1. Objeto de estudio:

El objeto de estudio del presente trabajo está constituido por la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario y la vulneración del principio non bis in ídem en su vertiente procedimental.

2.2. Material de estudio:

La muestra de estudio estuvo constituida por seis (06) expedientes del Tribunal Constitucional y cinco (5) del Poder Judicial, que resuelven y contienen investigaciones administrativas disciplinarias contra operadores jurídicos, donde operó la caducidad; así como tres (3) expedientes que se tramitaron en la Autoridad Desconcentrada de Control del Santa, en el periodo del año 2022 al año 2025. Para la entrevista se consideró a 05 abogados, 02 fiscales de control y 05 fiscales penalistas del Santa.

2.3. Métodos:

2.3.1. Método Universal: Método de Investigación Científica (MIC). Es el método científico que se entiende como “un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre” (Cueva, 2008, pág. 3). Por lo que se utilizó en la investigación para dar respuesta a una problemática específica que parte de una realidad concreta.

2.3.2. Métodos Generales de la Ciencia:

- **Deductivo:** Este procedimiento parte de principios generales para explicar fenómenos particulares, por lo que se empleó para analizar de qué manera afecta la caducidad al principio de *non bis in ídem* y, por ende, al fiscal que se encuentra sometido en el procedimiento administrativo disciplinario caducado.
- **Inductivo:** A partir de este método se partió de datos particulares para llegar a una conclusión general, esto es a partir de los expedientes que contienen las investigaciones administrativas aperturadas o reaperturadas después de producida la caducidad.
- **Método Histórico:** Este método se aplicó al momento de indagar sobre los antecedentes y evolución histórica del tema materia de investigación.
- **Método Fenomenológico:** Este método fue de vital importancia para el desarrollo de la presente tesis para analizar el contenido de la materia a analizar de la caducidad, el *non bis in ídem* y la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.
- **Método Analítico-Sintético:** se aplicó en la ejecución de la presente investigación de manera global; ya que nos permitió analizar la bibliografía necesaria, los casos y posteriormente sintetizar el tema materia del presente proyecto.
- **Método Lógico:** Mediante el cual se analizó el hecho o fenómeno a partir de la teoría existente, utilizando la lógica jurídica para comparar y analizar la normatividad vigente sobre la figura de la caducidad, el *non bis in ídem* y la prescripción de la acción administrativa disciplinaria. Asimismo, se observó y se analizó la realidad utilizando las leyes y teorías existentes sobre el tema de investigación.



2.3.3. Método particular del Derecho:

- **Método Hermenéutico:** Este método fue de vital importancia en el desarrollo de la presente tesis, a partir de la interpretación de la legislación nacional, la doctrina y la jurisprudencia concerniente a la caducidad, el principio non bis in ídem y la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

2.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

- **Técnica de acopio documental:** Se aplicó para la obtención de la información doctrinaria, legislativa y jurisprudencial. Se utilizó como instrumento la hoja de acopio documental.
- **Técnica de fichaje:** Se utilizó en la recopilación de la bibliografía existente sobre el tema tratado. Se utilizó como instrumentos fichas bibliográficas o documentales, y de resumen.
- **La observación:** Esta técnica permitió tener acceso directo sobre los hechos que suceden en la realidad, en lo referente al tema de estudio. Se utilizó como instrumento la Hoja de registro de datos.
- **La entrevista:** Se aplicó una entrevista a 05 abogados, 02 fiscales de control y 05 fiscales penales del Santa.

2.5. Delimitación:

2.5.1. Espacial: Autoridad Desconcentrada de Control del Santa.

2.5.2. Temporal: Periodo del 2022 al 2025.



3. RESULTADOS

Tabla 1. Desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el principio non bis in ídem

Expediente N.º 2050-2002-AA/TC

El T.C. sostuvo que el principio non bis in ídem constituye una garantía inherente al debido proceso, destinada a impedir que el Estado ejerza reiteradamente su potestad sancionadora respecto de una misma conducta. Este criterio marcó el inicio de una línea jurisprudencial que posteriormente sería reiterada en diversos pronunciamientos.

Expediente N.º 2868-2004-AA/TC

El T.C. reafirmó que la prohibición de doble persecución no solo alcanza a la imposición de sanciones, sino también a la tramitación simultánea o sucesiva de procedimientos sancionadores respecto de una misma conducta, cuando concurren los presupuestos de identidad exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Expediente N.º 8123-2005-PHC/TC

El T.C. precisó que la finalidad del principio non bis in ídem consiste en proteger la seguridad jurídica del administrado frente al ejercicio abusivo del poder sancionador del Estado. El Tribunal señaló que el respeto de este principio fortalece la confianza legítima de los ciudadanos en las decisiones adoptadas por las autoridades públicas.

Expediente N.º 0479-2002-AA/TC

El T.C. reiteró que el principio non bis in ídem constituye una garantía del debido procedimiento administrativo y explicó que protege tanto frente a la doble sanción como frente a la doble persecución administrativa. Además, declaró que sancionar dos veces a una persona por un mismo hecho vulnera directamente esta garantía constitucional.

La importancia de esta decisión radica en que reafirma que el principio resulta plenamente aplicable cuando la Administración ejerce potestad sancionadora, consolidando su eficacia en sede administrativa

Expediente N.º 1670-2003-AA/TC

El T. C. desarrolló la dimensión procesal de non bis in ídem al resolver un caso relacionado con un procedimiento administrativo disciplinario iniciado por una municipalidad. El Tribunal recordó que el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos está implícito en el derecho al debido proceso y que debe interpretarse conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este criterio reviste especial interés para la presente investigación, ya que demuestra que la garantía no solo protege frente a sanciones duplicadas, sino también frente a la apertura de nuevos procedimientos administrativos cuando estos recaen sobre el mismo objeto.

Expediente N.º 2580-2004-AA/TC

El T.C. volvió a precisar que la aplicación del principio non bis in ídem exige verificar la identidad de sujeto, hecho y fundamento, reiterando la doctrina establecida en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC.

El aporte principal de esta sentencia consiste en reafirmar que la existencia de procedimientos de distinta naturaleza no excluye automáticamente la aplicación del principio; lo determinante es el análisis de la identidad material y del bien jurídico protegido.

Interpretación:

El Tribunal Constitucional peruano ha desempeñado un papel decisivo en la consolidación del principio non bis in ídem como garantía constitucional aplicable tanto al ámbito penal como al Derecho Administrativo Sancionador. A través de una línea jurisprudencial constante, ha precisado que dicho principio constituye una manifestación del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º de la Constitución Política, y un límite material al ejercicio del ius puniendi del Estado. Uno de los criterios más relevantes desarrollados por el Tribunal Constitucional consiste en reconocer que el principio non bis in ídem posee una doble dimensión: una dimensión material, que prohíbe imponer dos sanciones por los mismos hechos, y otra procesal, que impide someter reiteradamente a una persona a procedimientos sancionadores cuando concurren identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

Tabla 2: Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia disciplinaria

1. Casación N.º 1728-2018-Lima

Criterio jurisprudencial:

La Corte Suprema sostuvo que el ejercicio de la potestad disciplinaria constituye una manifestación del ius puniendi del Estado, razón por la cual se encuentra sometido a los mismos límites constitucionales que el derecho sancionador en general.

Precisó que cuando una investigación disciplinaria concluye mediante una decisión firme, la Administración no puede reabrir un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos y respecto del mismo servidor únicamente porque considere insuficiente la actividad probatoria desarrollada durante la primera investigación.

Asimismo, señaló que permitir la reapertura indiscriminada de procedimientos disciplinarios generaría inseguridad jurídica y afectaría gravemente el principio de estabilidad de las decisiones administrativas

Interpretación:

Esta casación fortalece la aplicación del principio de non bis in ídem dentro del derecho disciplinario, al impedir que la Administración utilice nuevos procedimientos para corregir errores derivados de investigaciones deficientemente realizadas. La Corte Suprema reconoce que la potestad sancionadora no constituye una facultad absoluta, sino que debe ejercerse respetando los principios constitucionales del debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

Esta interpretación coincide con la doctrina de Cassagne (2021), quien sostiene que el ejercicio del poder disciplinario únicamente resulta legítimo cuando se desarrolla bajo criterios de objetividad, proporcionalidad y respeto irrestricto a los derechos fundamentales

2. Casación N.º 1675-2019-Lima

Criterio jurisprudencial:

En esta decisión la Corte Suprema señaló que el procedimiento disciplinario debe garantizar plenamente el debido procedimiento administrativo reconocido por el artículo 139 de la Constitución. Precisó que una nueva investigación disciplinaria únicamente resulta constitucionalmente admisible cuando existan hechos nuevos, independientes y distintos de aquellos que motivaron el procedimiento anterior.

Por el contrario, cuando la identidad de sujeto, hecho y fundamento permanece inalterable, la apertura de un nuevo procedimiento vulnera directamente el principio de non bis in ídem.

Interpretación:

Esta ejecutoria reafirma la denominada triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) como presupuesto indispensable para determinar la existencia de una doble persecución administrativa.

La Corte Suprema incorpora criterios desarrollados previamente por el Tribunal Constitucional y los adapta al ámbito disciplinario, reforzando la seguridad jurídica y evitando la utilización abusiva de la

potestad sancionadora. La decisión resulta especialmente relevante para los procedimientos disciplinarios seguidos contra magistrados, fiscales y servidores públicos, donde la reiteración de investigaciones podría utilizarse como mecanismo de presión institucional.

3. Casación N.º 8345-2017-Lima

Criterio jurisprudencial:

La Corte Suprema sostuvo que la Administración Pública no puede emitir sucesivas resoluciones sancionadoras respecto de una misma conducta simplemente modificando la calificación jurídica de la infracción. El Tribunal indicó que el principio de non bis in ídem protege al administrado frente a múltiples sanciones derivadas de un mismo comportamiento material, aun cuando la Administración pretenda fundamentarlas en distintas disposiciones normativas

Interpretación:

Esta decisión evidencia una interpretación material del principio de non bis in ídem, privilegiando la realidad de los hechos antes que las diferencias formales en la tipificación administrativa. La Corte Suprema evita que la Administración eluda la prohibición constitucional mediante cambios meramente nominales en la calificación jurídica de la conducta investigada.

El criterio coincide con la doctrina de Nieto García (2020), quien sostiene que el análisis debe centrarse en la identidad del comportamiento sancionado y no únicamente en la denominación de la infracción administrativa

4. Casación N.º 10813-2018-Lima

Criterio jurisprudencial:

La Corte Suprema precisó que la potestad disciplinaria debe ejercerse respetando el principio de proporcionalidad y el debido procedimiento. Indicó que la Administración no puede reabrir investigaciones disciplinarias con la finalidad de incrementar la gravedad de una sanción previamente impuesta o de corregir deficiencias advertidas posteriormente en la investigación original. La seguridad jurídica exige que las decisiones disciplinarias adquieran estabilidad una vez agotados los mecanismos legalmente previstos para su revisión.

Interpretación:

Esta sentencia vincula directamente el non bis in ídem con el principio de seguridad jurídica. La Corte Suprema considera que la estabilidad de las decisiones administrativas constituye una garantía indispensable para evitar actuaciones arbitrarias de la Administración Pública. Asimismo, reconoce que la potestad disciplinaria tiene límites constitucionales derivados del Estado Constitucional de Derecho

5. Casación N.º 7863-2019-Lima

Criterio jurisprudencial:

La Corte Suprema reafirmó que el debido procedimiento administrativo comprende el derecho del investigado a no ser sometido reiteradamente a procedimientos disciplinarios por los mismos hechos.

Señaló que admitir investigaciones sucesivas sin la existencia de circunstancias nuevas convertiría la potestad disciplinaria en un instrumento incompatible con los principios de razonabilidad y buena administración. Asimismo, destacó que la Administración debe actuar con diligencia durante la investigación inicial, asumiendo las consecuencias derivadas de eventuales deficiencias probatorias.

Interpretación:

Esta casación fortalece la protección del administrado frente al ejercicio abusivo del poder disciplinario. La Corte Suprema reconoce que el Estado no puede trasladar al investigado las consecuencias de una investigación incompleta o insuficiente, pues ello supondría afectar el debido procedimiento y la seguridad jurídica. El criterio coincide con lo señalado por Santamaría Pastor (2022), quien sostiene que el principio de non bis in ídem constituye una garantía esencial frente a la expansión del poder sancionador de la Administración.

Tabla 3: Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Loayza Tamayo vs. Perú

La Corte resaltó que el principio non bis in ídem protege a la persona frente a la reiteración de procesos respecto de los mismos hechos cuando ya existe una decisión definitiva.

Caso Mohamed vs. Argentina

Posteriormente, en el caso, la Corte desarrolló ampliamente la relación existente entre el principio non bis in ídem, la seguridad jurídica y el debido proceso, precisando que el Estado no puede utilizar nuevos procedimientos para corregir decisiones adoptadas en procesos anteriores cuando ello implique desconocer la estabilidad jurídica del administrado. La Corte Interamericana ha reconocido que la prohibición de doble persecución constituye una garantía integrante del debido proceso previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Interpretación:

Aunque la mayor parte de su jurisprudencia se refiere al proceso penal, sus criterios han sido progresivamente extendidos al Derecho Administrativo Sancionador debido a que ambos constituyen manifestaciones del ejercicio del poder punitivo estatal.

Estos criterios han influido significativamente en la interpretación desarrollada por el Tribunal Constitucional peruano respecto del alcance del principio.

Tabla 4: Resultados de las entrevistas aplicadas a los operadores jurídicos del Santa.

GRUPO 1:	GRUPO 2:	GRUPO 3:
ABOGADOS (05)	FISCALES DE CONTROL (02)	FISCALES PENALISTAS (05)
Entrevistado A1 (Abogado litigante, 15 años de experiencia)	Entrevistado C1 (Fiscal de control titular, 10 años en el cargo)	Entrevistado P1 (Fiscal penalista titular, 18 años)
Entrevistado A2 (Abogado especialista en Derecho Administrativo, 10 años)	Entrevistado C2 (Fiscal de control adjunto, 6 años en el cargo)	Entrevistado P2 (Fiscal penalista adjunto, 8 años)
Entrevistado A3 (Abogado defensor de fiscales, 12 años)		Entrevistado P3 (Fiscal penalista superior, 15 años)
Entrevistado A4 (Abogado con experiencia en control gubernamental, 8 años)		Entrevistado P4 (Fiscal penalista con maestría en Derecho Constitucional, 12 años)
Entrevistado A5 (Abogado penalista y administrativista, 20 años)		Entrevistado P5 (Fiscal penalista con experiencia en derechos humanos, 10 años)

Interpretación de las respuestas de las entrevistas:

A. Sobre la naturaleza y finalidad de la caducidad (P4)

Existe un consenso unánime en que la caducidad es una garantía procesal que extingue el procedimiento por el transcurso del plazo, aunque los fiscales de control (C1 y C2) enfatizan que no extingue la potestad sancionadora, mientras que los abogados y fiscales penalistas la definen principalmente como un límite a la inactividad estatal, destacando su función protectora del administrado. Este hallazgo

coincide con la doctrina de Morón Urbina (2023), quien la describe como "una sanción procesal frente a la inactividad administrativa".

B. Sobre la procedencia del reinicio del procedimiento caduco (P6): Aquí se evidencia la **principal fractura interpretativa**:

- **Fiscales de control (C1, C2):** Defienden la legalidad del reinicio, aunque C2 admite que éticamente es cuestionable si la demora fue imputable a la ADC.
- **Abogados (A1-A5) y Fiscales penalistas (P1-P5):** Rechazan mayoritariamente el reinicio automático, calificándolo de "abuso", "burla" o "persecución". Utilizan adjetivos como *inoperante*, *simbólico* y *contradictorio*, lo que valida la hipótesis del tesista respecto a que la regulación actual vacía de contenido la caducidad.

C. Sobre la aplicación del *non bis in idem* en su dimensión procesal (P7 y P9): Todos los entrevistados coinciden en que el principio *non bis in idem* es aplicable, pero discrepan en **cuándo se configura la vulneración**:

- **Fiscales de control:** Sostienen que la vulneración no se produce porque la caducidad no genera "cosa juzgada" (C1 dice: "no hay pronunciamiento de fondo").
- **Abogados y penalistas:** Sostienen que la vulneración se produce desde el **mero reinicio**, porque la dimensión procesal protege contra la doble persecución, no solo contra la doble sanción. Citan explícitamente el Exp. N.º 2050-2002-AA/TC del Tribunal Constitucional.

D. Sobre los derechos vulnerados (P10): Existe una **convergencia significativa**:

- Todos mencionan el **debido procedimiento** y la **seguridad jurídica** como los derechos principales.
- Los abogados y penalistas añaden el **derecho al plazo razonable**, el **derecho de defensa** (por el desgaste de una nueva defensa) y la **presunción de inocencia** (por el estigma de una reapertura).
- El fiscal de control C1 añade el interés público, pero de forma secundaria.

E. Sobre la compatibilidad del artículo 259º con la Constitución (P11)

- **Fiscales de control:** Sostienen la compatibilidad normativa (C1: "la ley es clara").

- **Abogados y penalistas:** Sostienen la **incompatibilidad** en su aplicación práctica, o la necesidad de una interpretación constitucional restrictiva (A5: "la ley secundaria no puede quebrantar garantías constitucionales").

Tabla 5: Triangulación final de resultados

Criterio	Fiscales de Control	Abogados / Fiscales Penalistas	Doctrina y Jurisprudencia (Marco Teórico)
Naturaleza de la caducidad	Límite procesal; no extingue potestad	Garantía frente a la inactividad estatal	Garantía constitucional (Morón Urbina, 2023).
Reinicio del procedimiento	Legal y posible, pero debe ser excepcional	Ilegítimo e inconstitucional si no hay hechos nuevos	Debe ser excepcional y motivado (Casación 1675-2019).
Vulneración del <i>non bis in idem</i>	No se vulnera si no hay cosa juzgada	Sí, se vulnera por doble persecución (dimensión procesal).	Sí, se vulnera (TC Exp. 2050-2002 y 0479-2002).
Derechos afectados	Seguridad jurídica y debido proceso	Múltiples: debido proceso, defensa, presunción de inocencia, honor, plazo razonable.	Debido proceso y seguridad jurídica son los núcleos (Cassagne, 2021).
Compatibilidad art. 259°	Compatible, pero mal aplicado.	Incompatible con la Constitución; debe reinterpretarse	Debe interpretarse conforme a la Constitución (principio de interpretación conforme).
Directiva propuesta	Apoyo, con lineamientos flexibles.	Apoyo rotundo, con reglas estrictas y vinculantes	Es una solución necesaria y viable (coincide con la conclusión de la tesis)

Conclusión interpretativa de las entrevistas

Las entrevistas confirman la hipótesis central de la investigación: la aplicación de la caducidad, tal como se regula y practica actualmente en la Autoridad Desconcentrada de Control del Santa, vulnera el principio *non bis in ídem* en su vertiente procedimental, especialmente cuando el reinicio del procedimiento se produce por los mismos hechos, contra el mismo investigado y con idéntico fundamento jurídico, sin la existencia de circunstancias nuevas que lo justifiquen.

Si bien los fiscales de control defienden la legalidad formal del reinicio (basados en el artículo 259°), los abogados y fiscales penalistas —más cercanos a la defensa de los derechos del administrado y al control constitucional— coinciden en que dicha práctica genera una doble persecución que desnaturaliza la caducidad y atenta contra la seguridad jurídica y el debido procedimiento.

4. DISCUSIÓN

La revisión de la doctrina y la jurisprudencia permite advertir que el principal problema no radica en la existencia de la caducidad, sino en los efectos jurídicos que la Administración atribuye a dicha institución. Desde una interpretación estrictamente legal, la caducidad extingue únicamente el procedimiento administrativo, permitiendo eventualmente iniciar uno nuevo mientras la potestad sancionadora no haya prescrito. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, esta facultad no puede ejercerse de manera automática ni ilimitada.

El Tribunal Constitucional ha establecido que toda actuación administrativa debe respetar el debido procedimiento, la seguridad jurídica, el plazo razonable y el principio *non bis in ídem*. En consecuencia, la sola ausencia de prescripción no basta para justificar un nuevo procedimiento cuando este reproduce íntegramente el objeto del procedimiento anterior y obedece exclusivamente a la inactividad de la Administración.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel determinante en la delimitación del contenido constitucional del principio de *non bis in ídem*. A partir de sus pronunciamientos, este principio ha dejado de ser entendido como una garantía exclusiva del proceso penal para convertirse en un límite aplicable a toda manifestación del poder sancionador del Estado, incluyendo el procedimiento administrativo disciplinario.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional ha consolidado la idea de que el principio *non bis in ídem* forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo y, por tanto, constituye un límite directo a la potestad sancionadora de la Administración.

En segundo lugar, la jurisprudencia ha establecido que la protección otorgada por este principio no se limita a evitar una doble sanción, sino que también impide la duplicidad de procedimientos administrativos cuando concurren identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En tercer lugar, el Tribunal ha precisado que la Administración no puede desconocer las garantías constitucionales invocando la existencia de un régimen disciplinario especial. Incluso en ámbitos como el policial o militar, las actuaciones disciplinarias deben ajustarse al debido procedimiento y a los principios constitucionales.

En el contexto de la Autoridad Desconcentrada de Control del Santa, ello implica que la decisión de reiniciar un procedimiento disciplinario luego de declarada su caducidad debe estar respaldada por una motivación especialmente reforzada, que explique por qué dicha actuación no constituye una duplicidad prohibida del ejercicio de la potestad sancionadora. De lo contrario, la reiteración de investigaciones respecto del mismo magistrado, por los mismos hechos y bajo el mismo fundamento jurídico podría configurar una vulneración del principio *non bis in ídem*, afectando simultáneamente el debido procedimiento, la seguridad jurídica y el principio de buena administración.

Finalmente, línea jurisprudencial constitucional resulta especialmente relevante para la investigación sobre la Autoridad Desconcentrada de Control del Santa. Si bien la declaración de caducidad extingue el procedimiento y no necesariamente la potestad sancionadora, el eventual inicio de un nuevo procedimiento disciplinario no puede evaluarse únicamente desde la perspectiva de la legalidad administrativa. Debe analizarse también a la luz de los principios constitucionales desarrollados por el Tribunal Constitucional, particularmente el debido procedimiento, la seguridad jurídica y el *non bis in ídem*.

En consecuencia, cuando un procedimiento administrativo disciplinario ha caducado por causas atribuibles a la propia Administración, la decisión de iniciar un nuevo procedimiento respecto del mismo investigado, por los mismos hechos y con el mismo fundamento jurídico exige una motivación especialmente reforzada. De no justificarse adecuadamente la ausencia de la triple identidad o la

existencia de circunstancias nuevas y objetivas, el reinicio del procedimiento podría constituir una restricción desproporcionada al derecho fundamental reconocido por el Tribunal Constitucional, afectando la finalidad garantista del non bis in ídem y desnaturalizando la función de la caducidad como límite temporal al ejercicio de la potestad sancionadora.

Respecto a los pronunciamientos de la Corte Suprema que han desarrollado el principio de non bis in ídem en materia administrativa y disciplinaria. Las ejecutorias de la Corte Suprema evidencian una evolución consistente hacia la constitucionalización del derecho disciplinario. En ellas se reconoce que la potestad disciplinaria no constituye una facultad discrecional ilimitada, sino una manifestación del ius puniendi estatal sometida a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem.

De manera reiterada, la Corte Suprema ha sostenido que la Administración no puede iniciar procedimientos disciplinarios sucesivos para corregir errores de investigación, incorporar pruebas que pudo obtener oportunamente o modificar la calificación jurídica de los mismos hechos. Tales actuaciones vulneran la seguridad jurídica, afectan la confianza legítima del administrado y pueden convertirse en mecanismos de presión institucional, especialmente en el control disciplinario de jueces y fiscales.

Desde una perspectiva doctrinal, estos criterios se encuentran en armonía con lo expuesto por Cassagne (2021), Nieto (2020) y Santamaría Pastor (2022), quienes coinciden en que el principio non bis in ídem constituye uno de los principales límites materiales al ejercicio del poder sancionador del Estado, garantizando que ninguna persona sea sometida reiteradamente a investigaciones o sanciones por los mismos hechos cuando concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

La Corte Suprema ha contribuido al desarrollo del principio de non bis in ídem, especialmente en procedimientos disciplinarios y administrativos. La jurisprudencia suprema ha reconocido que la potestad disciplinaria constituye una manifestación del poder sancionador del Estado y, por tanto, debe ejercerse respetando los principios constitucionales que limitan dicho poder.

Diversas ejecutorias supremas han establecido que la Administración no puede utilizar procedimientos sucesivos para subsanar deficiencias probatorias o corregir errores derivados de investigaciones deficientemente tramitadas, pues ello afectaría el debido procedimiento y la seguridad jurídica.

Este criterio resulta particularmente relevante en el ámbito del control disciplinario judicial, donde la reiteración injustificada de investigaciones puede comprometer no solo los derechos del magistrado investigado, sino también la independencia judicial y la confianza en el sistema disciplinario.

Como señala Cassagne (2021), el ejercicio de la potestad disciplinaria debe responder siempre a criterios de objetividad y proporcionalidad, evitando que la reiteración de investigaciones se convierta en un mecanismo de presión institucional.

Por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N.º 2090-2005-Lambayeque (Sala Penal Permanente), este precedente es uno de los más citados para explicar la relación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa disciplinaria.

La Corte Suprema estableció que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, de manera que la existencia de un proceso penal no impide que la Administración ejerza su potestad disciplinaria cuando ambas persiguen finalidades distintas. En consecuencia, no existe vulneración del principio non bis in ídem cuando no concurre la identidad de fundamento jurídico. Este criterio ha sido posteriormente recogido por el Tribunal Constitucional.

Este precedente resulta importante porque demuestra que la sola coexistencia de un proceso penal y un procedimiento disciplinario no configura automáticamente una vulneración del principio non bis in ídem. Corresponde verificar la existencia de la denominada triple identidad. En la investigación, este criterio permite diferenciar aquellos supuestos en los que la reapertura de un procedimiento disciplinario obedece al ejercicio legítimo de una potestad distinta de aquellos casos en que la Administración reproduce exactamente el mismo procedimiento disciplinario respecto del mismo investigado.

En la Casación N.º 29813-2023-Lima (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente), se desarrolla el principio de non bis in ídem en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. La Corte Suprema precisó que el principio no puede utilizarse para neutralizar el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora administrativa cuando una misma conducta produce efectos antijurídicos distintos y afecta bienes jurídicos diferentes. En esos casos, pueden coexistir actuaciones sancionadoras bajo regímenes normativos distintos sin que ello implique una doble sanción prohibida.

Este criterio es particularmente útil porque evidencia que el análisis del principio non bis in ídem no puede limitarse a constatar que los hechos sean los mismos. También debe verificarse si el fundamento

jurídico y el bien jurídico protegido coinciden. En el contexto de la Autoridad Desconcentrada de Control del Santa, si el segundo procedimiento disciplinario reproduce exactamente la misma imputación y persigue la misma finalidad disciplinaria, la posibilidad de invocar esta excepción disminuye considerablemente.

En relación a la Casación Laboral sobre concurso de infracciones administrativas, la Corte Suprema ha señalado que, cuando una misma conducta configura un concurso de infracciones administrativas, corresponde aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad, evitando una duplicidad sancionadora. Asimismo, recordó que el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444 incorpora el principio de non bis in ídem y prohíbe imponer sanciones sucesivas o simultáneas cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Aunque este caso se refiere al concurso de infracciones, reafirma un criterio transversal del Derecho Administrativo Sancionador: la Administración debe evitar la multiplicidad de sanciones derivadas de una misma conducta cuando concurren los presupuestos del principio non bis in ídem. Este razonamiento puede proyectarse al ámbito disciplinario para sostener que la reiteración de procedimientos también debe ser excepcional y estar constitucionalmente justificada.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia ha consolidado el criterio según el cual el principio de non bis in ídem constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. En el Recurso de Nulidad N.º 2090-2005-Lambayeque, precisó que la responsabilidad penal y la administrativa son independientes cuando protegen bienes jurídicos distintos, por lo que la coexistencia de ambos procedimientos no implica, por sí sola, una vulneración del principio. Posteriormente, en la Casación N.º 29813-2023-Lima, la Corte Suprema reafirmó que el principio non bis in ídem no puede impedir el ejercicio de potestades sancionadoras diferenciadas cuando una misma conducta produce efectos antijurídicos distintos bajo regímenes normativos diferentes. No obstante, cuando un nuevo procedimiento administrativo reproduce la misma imputación, respecto del mismo sujeto y con idéntico fundamento jurídico, la reiteración de la potestad disciplinaria debe ser objeto de un estricto control constitucional, a fin de evitar una afectación al debido procedimiento y a la seguridad jurídica.

En cuanto a las entrevistas, la posición de los fiscales de control se apoya en una interpretación literal del artículo 259º del TUO de la Ley N.º 27444. Sin embargo, los abogados y penalistas realizan una

interpretación sistemática y constitucional, sosteniendo que la reapertura es válida solo si existen hechos nuevos, tal como lo exige la Casación N.º 1675-2019-Lima. Este contraste refleja la tensión entre la legalidad formal y el Estado Constitucional de Derecho. La postura de los fiscales de control se asemeja a la tesis de Monzón Gonzáles (2018), citada en los antecedentes, quien sostiene que el non bis in ídem procesal no se afecta sin cosa juzgada. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional peruana (Exp. N.º 0479-2002-AA/TC) y la doctrina mayoritaria (Guzmán Napurí, 2022) respaldan la posición de los abogados y penalistas. El Tribunal Constitucional ha sido enfático: la prohibición alcanza a la "doble persecución" (doble investigación), pues el proceso en sí mismo afecta derechos. Esta discusión es el núcleo duro del problema de investigación y la hipótesis planteada se inclina por esta segunda postura. La afectación a la seguridad jurídica, reconocida por todos, es un punto clave. Cassagne (2021) sostiene que la seguridad jurídica es el fundamento esencial de la caducidad y del non bis in ídem. El reinicio indiscriminado la socava. La tesis del investigador, al proponer la Directiva, busca precisamente restaurar esa seguridad. Esta pregunta revela que los operadores jurídicos de la defensa y la judicatura (penal) están más atentos al control difuso de constitucionalidad. Coinciden con el tesista en que la regulación del artículo 259º requiere ser "leída" a la luz de la Constitución, tal como lo exige el principio de interpretación conforme. La propuesta de la tesis (Directiva) no busca derogar el artículo, sino establecer filtros que lo hagan compatible con el non bis in ídem. La propuesta de Directiva que contiene la tesis (verificación de triple identidad, informe previo, control jurídico y registro) es validada y robustecida por los hallazgos de las entrevistas. Los aportes de los entrevistados (como la exigencia de hechos nuevos o la audiencia previa) podrían ser incorporados en una versión mejorada de la propuesta.

5. PROPUESTA CONCRETA

Propuesta de Directiva Institucional para la aplicación del principio non bis in ídem en los procedimientos administrativos disciplinarios de la Autoridad Desconcentrada de Control

Denominación: Directiva para la verificación obligatoria del principio non bis in ídem antes del inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario posterior a la declaración de caducidad.

Objetivo: Garantizar que el ejercicio de la potestad disciplinaria respete el debido procedimiento, la seguridad jurídica y el principio non bis in ídem, evitando investigaciones reiteradas sobre los mismos hechos cuando concurra la triple identidad.



Base jurídica:

- Constitución Política del Perú.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.
- Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
- Ley N.º 30944.
- Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la ANC-MP.
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio non bis in idem.

Contenido esencial de la propuesta: Antes de emitir la resolución que disponga el inicio de un nuevo procedimiento disciplinario luego de la declaración de caducidad, el órgano competente deberá elaborar un *Informe de verificación de la triple identidad*, en el que se determine expresamente:

- si el investigado es el mismo;
- si los hechos materia de investigación son sustancialmente idénticos;
- si el fundamento jurídico y la finalidad sancionadora coinciden con el procedimiento anterior;
- si existen hechos nuevos, pruebas sobrevinientes o circunstancias excepcionales que justifiquen constitucionalmente un nuevo procedimiento;
- si la potestad sancionadora permanece vigente y no ha operado la prescripción.

Procedimiento propuesto:

- Revisión obligatoria del expediente anterior.
- Elaboración del Informe de Verificación de la Triple Identidad.
- Control jurídico por la Oficina de Asesoría Jurídica o el órgano equivalente.
- Emisión de resolución motivada que autorice o deniegue el inicio del nuevo procedimiento.
- Registro institucional de procedimientos declarados caducos y de los nuevos procedimientos autorizados, para facilitar el control interno y la uniformidad de criterios.

Beneficios esperados:

- Reducción de procedimientos reiterativos.
- Mayor protección del debido procedimiento y de la seguridad jurídica.
- Disminución del riesgo de vulneración del principio non bis in idem.
- Incremento de la eficiencia administrativa y del cumplimiento de los plazos legales.



- Uniformidad en la actuación de las Autoridades Desconcentradas de Control.

Esta propuesta se articula directamente con el problema de investigación y ofrece una solución normativa y procedimental concreta para fortalecer el régimen disciplinario, equilibrando la eficacia de la potestad sancionadora con la protección de los derechos fundamentales de los fiscales sometidos a investigación disciplinaria.

6. CONCLUSIONES

La caducidad del procedimiento administrativo disciplinario constituye una garantía procesal destinada a asegurar el respeto del plazo razonable, la seguridad jurídica y el debido procedimiento. Su finalidad no es extinguir la responsabilidad administrativa del investigado, sino impedir que la Administración mantenga indefinidamente abierto un procedimiento disciplinario por su propia inactividad.

El principio non bis in idem, en su dimensión procesal, limita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración al prohibir que una persona sea sometida reiteradamente a procedimientos administrativos cuando concurren la identidad de sujeto, de hechos y de fundamento jurídico. Esta garantía resulta plenamente aplicable a los procedimientos disciplinarios tramitados por las Autoridades Desconcentradas de Control.

El reinicio automático de un procedimiento administrativo disciplinario luego de declarada su caducidad puede generar una afectación al principio non bis in ídem cuando reproduce la misma imputación disciplinaria, recae sobre el mismo investigado y persigue idéntica finalidad sancionadora, especialmente si la nueva actuación responde únicamente a la negligencia de la Administración y no a la existencia de hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes.

La legislación administrativa peruana admite que la caducidad extinga únicamente el procedimiento y no la potestad sancionadora; sin embargo, esta posibilidad debe interpretarse conforme a la Constitución, al debido procedimiento, a la seguridad jurídica y a la jurisprudencia constitucional, evitando que la Administración utilice la reapertura de procedimientos como un mecanismo para corregir su propia falta de diligencia.

Se evidencia la necesidad de establecer criterios objetivos y uniformes para que las Autoridades Desconcentradas de Control determinen cuándo resulta constitucionalmente admisible iniciar un nuevo procedimiento disciplinario después de la caducidad, garantizando un adecuado control de la triple

identidad y evitando decisiones contradictorias que afecten los derechos fundamentales de los investigados.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Cassagne, J. C. (2021). *Derecho administrativo* (12.^a ed.). Abelardo Perrot.

Cueva, J. (2008). *La Investigación Jurídica: Pautas metodológicas para elaborar el trabajo de investigación en el ámbito del derecho*. Trujillo, Perú: Industria Gráfica ABC S.A.C.

Flores, J. (diciembre, 2017). *La caducidad de los actos administrativos*. *Revista de derecho valdivia* (227). Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/1737/173753621010.pdf>

García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2020). *Curso de Derecho Administrativo* (20.^a ed.). Civitas.

Gómez, M. y Sanz, I. (2013). *Derecho Administrativo Sancionador*. (3^o. ed.). España: Thomson Reuters Aranzadi.

Guerra y Jara (2018), *La aplicación del principio non bis in ídem en los actos de competencia desleal*, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2018. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10644/6125>

Guzmán Napurí, C. (2022). *Manual del procedimiento administrativo general* (2.^a ed.). Instituto Pacífico.

Guzmán N., C. (2016). *Los procedimientos administrativos sancionadores*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Lizárraga Guerra Víctor (2013) en su artículo Fundamento del Ne bis in ídem en la Potestad sancionadora de la Administración Pública. *Revista Gestión Pública y Desarrollo*.

Martínez Rodríguez José Antonio (2011) en su artículo El principio non bis in ídem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal. <http://noticias.juridicas.com>

Morón Urbina, J. C. (2023). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444* (16.^a ed.). Gaceta Jurídica.

Nieto, A. (2020). *Derecho administrativo sancionador* (6.^a ed.). Tecnos.

Pérez Pérez, Winston (2023) *La caducidad del procedimiento administrativo sancionador frente al principio de unidad del procedimiento administrativo común*, USAT, Chiclayo, 2023.

Recuperado de: <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/6446>



- Rey V., L. (2016). *El principio de confianza legítima: relevancia de su incorporación al derecho administrativo argentino. Relación con otras instituciones*. Córdoba – República de Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Ruiz Cernades Daniel (2009) en su artículo El principio non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador y el derecho penal. <http://www.derechoycambiosocial.com>.
- Santamaría Pastor, J. A. (2022). *Principios de Derecho Administrativo General* (5.^a ed.). Iustel.

